

59. Declaración como Benemérito de las Letras Patrias a Jorge Delio Bravo Brenes (Jorge Debravo). Expediente N° 13.397
60. Comisión Especial para que estudie y dicte los proyectos relacionados con propiedad intelectual. Expediente N° 13.655
61. Aprobación del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT, 1996), suscrito el 2-12-97. Expediente N° 13.156
62. Aprobación del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT, 1996), suscrito el 2-12-97. Expediente N° 13.157
63. Protección a obtenciones vegetales. Expediente N° 13.640
64. Marcas y otros signos distintivos. Expediente N° 13.641
65. Procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual. Expediente N° 13.642
66. Reformas de la Ley de derechos de autor y derechos conexos (ley N° 6683 del 14 de octubre de 1982), Ley de patentes de invención, dibujos, modelos industriales y modelos de utilidad (ley N° 6867 del 25 de abril de 1983), Código Procesal Civil (ley N° 7130 del 30 de noviembre de 1989) y Ley de biodiversidad (ley N° 7788 del 30 de abril de 1998). Expediente N° 13.643
67. Información no divulgada (secretos comerciales e industriales). Expediente N° 13.644
68. Adición de los artículos 376 y 377 al Código Penal para tipificar el tráfico de personas y la incautación de bienes utilizados en este delito. Expediente N° 13.360
69. Derogación de la ley N° 2072 del 15 de noviembre de 1956, Ley Reguladora de las relaciones entre productores e industriales del tabaco y sus reformas. Expediente N° 13.651
70. Ley que deroga la ley N° 7266 del 11 de noviembre de 1991. Expediente N° 13.683
71. Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 del 7 de setiembre de 1994. PROYECTO NUEVO.
72. Aprobación del empréstito contratado por el Gobierno Central para adquirir la sede de la Embajada de Costa Rica en La Haya, Países Bajos. PROYECTO NUEVO.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 33-99).—C-13800.—(52193).

N° 28049-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política y en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y su Reglamento,

Considerando:

I.—Que la Ley de Asociaciones número 218, del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, en el artículo 32 confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social.

II.—Que la Asociación Humanitaria de Costa Rica, con cédula de personería jurídica número 3-002-155190, se encuentra inscrita en la Sección del Registro Público, al tomo 122, folio 253, y del Registro Nacional, bajo el expediente número 6382, formando los folios del 1 al 12.

III.—Que entre los fines que persigue la Asociación supracitada se encuentran los siguientes:

- a) La conservación y protección del medio, considerando el equilibrio ecológico, especialmente en la zona de Reserva Biológica del Chompope.
- b) Trabajo solo o en común con comunidades vecinas en proyectos de interés comunal, especialmente relacionados con conservación de la naturaleza de la zona y la ecología regional; en particular el establecimiento de un Instituto de Educación Ecológica para niños.
- c) Vigilar y denunciar ante las autoridades cualquier actividad de particulares o del Estado, que atente contra los recursos forestales, marinos y ecológicos en general.
- d) Promover proyectos de educación ecológica, conservación y difusión de especies propias de la zona.
- e) Cualquier otro fin relacionado, directo o indirectamente con los anteriores.
- f) El funcionar como afiliados a la Sociedad Humana de los Estados Unidos.

IV.—Que tales objetivos llenan una importante necesidad social por lo que se merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la Asociación Humanitaria de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-002-155190.

Artículo 2°—Cada vez que se solicite hacer uso de las franquicias y concesiones de orden administrativo y económico que prevé la Declaratoria de Utilidad Pública, la solicitud debe contar previamente con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—La Asociación deberá rendir un informe anual ante el Ministerio de Justicia y Gracia, tal y como se prevé en la Ley de Asociaciones.

Artículo 4°—Una vez publicado este decreto, los interesados deben protocolizar y presentar un testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Justicia y Gracia a.i., Luis Polinaris Vargas.—1 vez.—(Solicitud N° 23989).—C-3800.—(52194).

N° 28050-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo prescrito en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971, sus reformas; Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, todo lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional de cabotaje y por vías de navegación interior.

2°—Que es la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la responsable de emitir los Certificados de Navegabilidad a las embarcaciones nacionales, previa realización de las inspecciones técnicas de rigor, a efecto de garantizar, que las embarcaciones reúnan las condiciones mínimas de conservación y seguridad.

3°—Que fuera de la jurisdicción de las distintas Capitanías de Puertos, se encuentran muchas embarcaciones que poseen un tonelaje igual o menor a 50 TRB.

4°—Que es necesario brindar facilitación a los propietarios cuyas embarcaciones se encuentran fuera de la jurisdicción de la Capitanías de Puertos, a la hora de extender o renovar los Certificados de Navegabilidad.

5°—Que resulta necesario dotar a los Inspectores de la Dirección General de Transporte Marítimo de la potestad de emitir los Certificados de Navegabilidad a las embarcaciones con un tonelaje menor a 50 TRB.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 20 del decreto ejecutivo N° 19081-MOPT, del 28 de abril de 1989, publicado en "La Gaceta" N° 134 del 14 de julio de 1989, el que en adelante se leerá:

"... Artículo 20.—Los certificados de navegabilidad de las embarcaciones con un tonelaje de registro bruto igual o mayor a 50 TRB, serán extendidos por el Director General de Transporte Marítimo o su representante y los certificados de navegabilidad de las embarcaciones con un tonelaje menor a 50 TRB, serán extendidos por los Inspectores de la Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes."

Artículo 2°—El presente decreto deroga tácitamente toda norma de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 25528).—C-3600.—(52195).

N° 28051-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la ley N° 7801.

Considerando:

1°—Que la ley N° 7801 faculta al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) a formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales.

2°—Que entre los fines del INAMU está: proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense, así como propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos.

3°—Que para cumplir con sus fines, el INAMU llevará a cabo los programas Amor Joven y Construyendo Oportunidades, tendientes al fortalecimiento de la población adolescente del país, a promover la educación para la sexualidad, así como el enriquecimiento personal y social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población meta.

4°—Que el Instituto requiere presupuestar recursos para llevar a cabo los programas citados.

5°—Que el decreto ejecutivo N° 27323-H y sus reformas, publicado en "La Gaceta" N° 189 del 29 de setiembre de 1998, establece el límite de gasto presupuestario y efectivo del INAMU para 1999.

6°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el límite fijado para el INAMU en el Decreto citado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el límite de gasto presupuestario y efectivo establecido para el Instituto Nacional de las Mujeres en el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27323-H y sus reformas, fijándolo en 640.0 millones (seiscientos cuarenta millones de colones).

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 23608).—C-2850.—(52196).

N° 28052-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la ley N° 17 del 22 de octubre de 1943.

Considerando:

1°—Que mediante ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, se creó la Caja Costarricense de Seguro Social, con dos regímenes de Seguro Social obligatorio, el de Enfermedad y Maternidad y el de Invalidez, Vejez y Muerte.

2°—Que la ley N° 5349, dentro del marco de la reforma del Sector Salud, posibilita el traslado de funcionarios del Ministerio de Salud a la Caja Costarricense de Seguro Social, y la ley N° 7334 establece el traslado de programas completos.

3°—Que el Ministerio de Salud, dentro de este marco, ha trasladado 1.040 plazas a la Caja Costarricense de Seguro Social, pero falta concretar el traslado de 386 plazas adicionales.

4°—Que la Caja pretende desarrollar programas de renovación de equipos en el Sistema Hospitalario Nacional, financiado con el "Convenio de crédito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Caja Costarricense de Seguro Social, y del convenio de financiación entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco Bilbao Vizcaya, S. A."

5°—Que el costo económico que implica el traslado de estas 386 plazas y el desarrollo de los programas de renovación de equipos en el Sistema Hospitalario Nacional, no está contemplado en el límite de gasto presupuestario y efectivo fijado a la Caja Costarricense de Seguro Social para 1999.

6°—Que en el decreto ejecutivo N° 27528-H, publicado en "La Gaceta" N° 6 del 11 de enero de 1999, artículo 1°, se establece el límite de gasto presupuestario y efectivo para 1999 de esta institución.

7°—Que es necesario ampliar el límite de gasto presupuestario y efectivo establecido en el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27528-H.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el límite de gasto presupuestario y efectivo para la Caja Costarricense de Seguro Social, establecido en el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27528-H, fijándolo en 823.5 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 23609).—C-3700.—(52197).

N° 28053-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la ley N° 6088 del 16 de noviembre de 1977.

Considerando:

1°—Que mediante ley N° 6088 de fecha 16 de noviembre de 1977, se creó el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, (INCIENSA), adscrito al despacho del Ministro de Salud.

2°—Que esta entidad tiene a cargo la realización de programas nacionales de investigación y enseñanza en el campo de la salud y nutrición, de acuerdo con los planes y proyectos que componen la política nacional de nutrición y salud.

3°—Que dentro del marco del Sector Salud, INCIENSA ha coadyuvado a elevar los niveles de salud de los grupos ocupacionales que se encuentran por debajo de los indicadores nacionales.

4°—Que con el propósito de dotar de recursos financieros a INCIENSA, mediante el decreto N° 28012-H publicado en "La Gaceta" N° 144, Alcance 52 del 26 de julio de 1999, el Ministerio de Salud rebajó de la subpartida Otros Servicios no Personales la suma de 82.5 millones, para que sean incorporados en el presupuesto de dicha institución.

5°—Que en el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27323-H, publicado en "La Gaceta" N° 189 del 29 de setiembre de 1998, se establece el límite de gasto presupuestario y efectivo para 1999 de esta Institución.

6°—Que por lo anterior, es necesario ampliar el límite de gasto presupuestario y efectivo establecido en el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27323-H. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el límite de gasto presupuestario y efectivo para el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, establecido en el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27323-H, fijándolo en 592.5 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 23610).—C-4000.—(52198).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 453-P.—San José, 23 de julio de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en el artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ing. Roberto Rojas López, Cédula N° 9-002-150, para que viaje a Washington D. C a sostener reuniones con funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América, que se realizarán del 28 al 30 de julio de 1999.

Artículo 2°—Los gastos de viaje corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viáticos para funcionarios públicos, se le adelanta al señor Ministro la suma de US\$ 275,00 diarios para un total de US\$ 825,00, sujeto a liquidación. Se le adelantan US\$ 500,00 de gastos de representación. Se le autoriza el pago por concepto de llamadas internacionales.

Artículo 3°—En tanto dure la ausencia del señor Roberto Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se encargará de la atención de esta cartera el señor Walter Niehaus Bonilla, Vice Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4°—Rige del 28 al medio día hasta el 30 de julio de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Solicitud N° 18156).—C-2100.—(50472).

N° 458-P.—San José, 23 de julio de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en el artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ing. Roberto Rojas López, Cédula N° 9-002-150, a viajar fuera del país durante los días comprendidos entre el 31 de julio y el 2 de agosto de 1999.

Artículo 2°—Los gastos de viaje serán cubiertos en su totalidad por el señor Ministro, sin erogación alguna para el Estado.

Artículo 3°—En tanto dure la ausencia del señor Roberto Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se encargará de la atención de esta cartera el señor Vice Ministro Walter Niehaus Bonilla.

Artículo 4°—Rige del 31 de julio al 2 de agosto de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Solicitud N° 18156).—C-1450.—(50473).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 035-DJ.—San José, 7 de julio de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

Nombrar como Traductor e Intérprete Oficial a la señora Dyala Salom Rodríguez, cédula N° 6-071-702 en el idioma español-inglés, inglés-español. Lo anterior, con base en el decreto N° 25683 Reglamento de Traductores e Intérpretes Oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Rige a partir del 7 de julio de 1999.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas.—1 vez.—N° 88433.—(51238).

45-DJ.—San José, 7 de julio de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

Nombrar como Traductor e Intérprete Oficial a la señora Olga Saborío Rees, cédula de identidad N° 1-548-405, en el idioma Español - Inglés, Inglés - Español. Lo anterior con base en el decreto N° 25683 Reglamento de Traductores e Intérpretes Oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Rige a partir del 7 de julio de 1999.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas.—1 vez.—N° 88454.—(51393).